

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 895**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN  
SOLICITANTES: BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL  
CAUSANTE: GLORIA CARABALLO MORA  
RADICACIÓN: 7600140030112014-00892-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, en atención al oficio emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales visible a folio 11, con el propósito de continuar con el trámite liquidatorio entre BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL y GLORIA CARABALLO MORA, de conformidad con el numeral 6° artículo 523 y canon 507 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decretar la partición de los bienes pertenecientes a esta causa mortuoria, debidamente inventariados y evaluados.
2. Designar como partidora a la abogada ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS, a quien se concede el término de diez (10) días, para presentar el correspondiente trabajo de adjudicación de la herencia, de conformidad con lo instituido en el inciso 5° artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidadora designada informó la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali Valle, dieciocho (18) de mayo de mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA  
**DEMANDADO:** ACREEDORES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2014-01012-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de Martha Lucy Arboleda, en razón al escrito presentado el 15 de marzo de los corrientes, mediante el cual informa la imposibilidad de la aceptación al cargo de liquidadora; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

**RESUELVE**

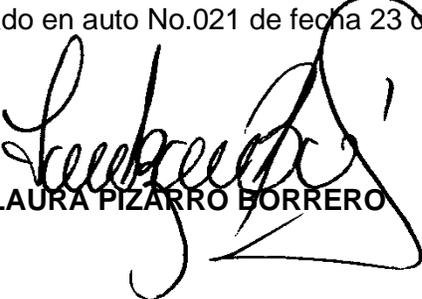
**1.) RELÉVASE** del cargo al(a) inicialmente designado(a) a de Martha Lucy Arboleda y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO	carrera 58 3 80 - 45 un 9 Ap 210	3112898778	<a href="mailto:abnicolaschaves@gmail.com">abnicolaschaves@gmail.com</a>
---------------------------------------	-------------------------------------	------------	--

**2.) SEÑÁLESE** la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

**3.) COMUNÍQUESELE** su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.021 de fecha 23 de enero de 2015.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que el curador ad litem no presentó escrito aclarando las pretensiones de la solicitud de ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 1153  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** CONTINENTAL DE BIENES S.A.  
**DEMANDADO:** BECA TOURS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2019-00266-00

Como quiera que el curador ad-litem no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la solicitud de ejecución de la sentencia No. 204 proferida dentro del proceso de la referencia el 23 de noviembre de 2020, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, mayo 12 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**AUTO No.979**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)**

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.  
SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. S.A.S.  
ABSOLVENTE: VICTOR MARCELINO BUSTOS MORENO.  
RADICACION: 76001400301120190036400

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión a la respuesta emanada de CapitalSalud, se observó que el absolvente señor VICTOR MARCELINO BUSTOS MORENO, puede ser localizado en la calle 47 B No. 81-15 S barrio Britalia del Municipio de Bogotá Localidad 8 Kennedy, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CITESE nuevamente al señor VICTOR MARCELINO BUSTOS MORENO, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará el peticionario en su calidad de parte interesada. El absolvente puede ser localizado en la calle 47 B No. 81-15 del barrio Britalia del Municipio de Bogotá Localidad 8 Kennedy.

SEGUNDO: Para tal efecto señalar la hora de las 9:00 am del día veintinueve (29) de Junio del 2021, con el fin de que en audiencia pública se practique la ya citada diligencia.

SEGUNDO: El absolvente deberá responder las preguntas del interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte solicitante de manera verbal o en sobre cerrado. Notifíquese al absolvente conforme lo disponen los artículos 183 concordante con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020

TERCERO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma de lifesize o la que este despacho indique, por lo que requiere a las partes que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer, informando que la parte demandada solicita la entrega de los dineros retenidos a la demandada por concepto de embargo.

Cali, mayo 18 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

**Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

**DEMANDADA: NORHA ALEJANDRA GARCÍA SARRÍA C.C. No. 31.929.762**

**RADICACIÓN: 76001400301120190063500**

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que lo solicitado es procedente, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, la expedición de las órdenes de pago de los títulos de depósito judicial números 469030002472216 por valor de \$277.674, 469030002484600 de \$600.254, 469030002496431 de \$602.840, 469030002507037 por \$602.840, 469030002514899 de \$600.109, 469030002522740 por \$843.102, 469030002531634 de \$950.491, 469030002541787 por \$602.840, 469030002550474 de \$602.840, 469030002550474 de \$602.840, 469030002562512 por \$1'541.052, 469030002575417 de \$160.757, 469030002589678 de \$602.840, 469030002603534 de \$1'718.700, 469030002612309 por valor de \$623.411, 469030002623496 por \$623.410 y 469030002634510 por \$311.705, según relación consultada en la página del portal transaccional del Banco Agrario la cual se adjunta al proceso, a favor de la señora NORHA ALEJANDRA GARCÍA SARRÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.929.762, por terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P..

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLARREAL DEVIA**

La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.021

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CERCAR AGRO S.A.S. - MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00847-00**

Revisadas las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, se evidencia que no se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se manifiesta la fuente de la cual se extrajo la dirección electrónica en la que se efectuó la publicidad del proceso, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes. Del mismo modo, no se demostró que la dirección de la empresa demandante sea la registrada en la matrícula mercantil como tampoco que la consignada en el acto de notificación sea la usada de manera personal por el señor MIGUEL ENRIQUE RAMIREZ QUINTERO si en cuenta se tiene que se obligó con la demandante de manera directa y no como representante legal de CERCAR AGRO SAS.

Por otro lado, en atención a la subrogación parcial del crédito que solicita el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la suma que ha cancelado a BANCOLOMBIA S.A., como fiador del deudor CERCAR AGRO S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Aceptase la subrogación parcial en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 2361 y 2395 Inciso 1 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que garantiza la obligación del deudor CERCAR AGRO S.A.S., hasta la concurrencia del monto pagado a BANCOLOMBIA S.A., es decir, la suma de \$19.654.800.00 m/cte.

2º.- En consecuencia, téngase como parte demandante a BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil.

3º.- Reconocer personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, portador de la T.P. No.51.474 del C. S de la J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

4.-REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite el cumplimiento de las exigencias indicadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como las indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

ASUNTO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA.

DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO –CORNELIO HERNANDEZ Y OTROS.

RADICACION: 760014003011-2019-00896-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante proveído de fecha 07 de abril hogaña, se fijó fecha para llevar la diligencia de inspección judicial para el día 05 de mayo del año en curso; empero, conforme a la realidad social que atraviesa actualmente el país y las convocatorias a diversas protestas y las marchas sociales que se han realizado a lo largo de nuestro territorio, así como los anuncios de ausencia de prestación de servicio público de transporte y el decreto de alerta roja; con el fin de garantizar la efectiva comparecencia de las partes y asegurar su movilidad e integridad, se fijará nueva fecha para la realización del acto procesal.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapón, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-346657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en calle 72 W No. 28 E2 –03Barrio el Poblado II, se fija el día tres (03) del mes de junio de 2021 a la hora de las 8:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.- Conservar en su integridad lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del auto No.322 del 4 de marzo del corriente.

3.- Oficiese, al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, comunicándole esta decisión.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte copia de la escritura pública 2937 del 31 de agosto de 1990 de la Notaría Sexta de Cali y 2113 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría 16 de Cali, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLARREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer, informando que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte interesada dentro de las presentes diligencias extraprocesales, sin justificar su inasistencia a la diligencia fijada para el día 22 de abril de 2021.- Cali, mayo 12 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).**

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO.

SOLICITANTE: LILIANA RENGIFO ARAGON.

CONVOCADO: PAOLA ANDREA MARTÍNEZ CALDERÓN.

RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-0032-00

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término concedido a la parte interesada quien no justificó ni aportó prueba sumaria de las razones que le impidieron acudir a la audiencia adiada abril veintidós del año en curso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente prueba extraprocesal consistente en inspección judicial con intervención de perito, por no haberse dado cumplimiento con el punto dos de la diligencia que data del 22 de abril del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados con la solicitud, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.1148

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FABIOLA AGUDELO DE RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2020-00376-00**

Estando el proceso para decidir de fondo, y como quiera que la parte pasiva contestó la demanda proponiendo las excepciones denominadas “*carencia de título valor en original*”, “*temeridad, mala fe, abuso de la posición dominante del demandante Bancolombia S.A.*”, “*fuerza mayor*”, “*pago parcial*” y “*ánimo de pago y conciliatorio*”, para continuar con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que no se ha reconocido personería a la apoderada de la parte actora, sin que ello, implique nulidad alguna, toda vez que ha actuado en el proceso conforme al mandato conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No.171802, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
2. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**2.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, los documentos aportados con la demanda.

**2.2. LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3. Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día primero (01) de junio de 2021 a la hora de las 9:00 am.
4. Se advierte a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio exhaustivo a las partes y su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
5. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

6. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 18 de mayo del 2021.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA  
DEMANDADO: SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ  
RADICACIÓN: 7600140030112020-00425-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que no es procedente ordenar el emplazamiento a la demandada por cuanto no se cumple lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en cuanto a lo que refiere a las notificaciones por medios electrónicos que dice: *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*, artículo que va en concordancia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De lo expuesto, es necesario aclarar a la apoderada demandante que al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

Bajo ese contexto deberá la parte actora intentar la notificación electrónica conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento que antecede. En consecuencia, requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali., informando la inmovilización del vehículo de placa DTP-054. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No.1155

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARTHA LUCIA TORRES MAZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00544-00**

En escrito que antecede, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informa que inmovilizó el vehículo distinguido con placa DTP-054, y dejándolo a disposición de este Juzgado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S; en ese orden el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Oficiar al parqueadero Caliparking Multiser S.A.S ubicado en la carrera 66 # 13-11 Barrio Bosques del limonar de esta Ciudad, para que se sirva hacer entrega del siguiente vehículo identificado con placa DTP-054, al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
2. Comunicar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso comunicada en oficios No. 120 y No.119 ambos del 11 de febrero de 2021, respectivamente.
3. Terminar la presente actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 18 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: ELIZABETH TORO VINASCO  
RADICACIÓN: 7600140030112021-00045-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud recibida virtualmente a través del correo institucional de este Despacho judicial, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la citación al demandado del artículo 291 de la norma procesal ibidem a la dirección reportadas para tal fin, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento de la señora ELIZABETH TORO VINASCO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.292 del 22 de febrero del 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.-En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado de emplazatorio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 18 de mayo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1161  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**  
**DEMANDADO: OLGA LUCIA CLAROS CORREA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00084-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No.344 de marzo diez (10) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. contra OLGA LUCIA CLAROS CORREA.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de OLGA LUCIA CLAROS CORREA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.878.437) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 59 - 1, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 23 de noviembre del 2016 y 22 de enero del 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la empresa OLGA LUCIA CLAROS CORREA se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020 a la dirección electrónica [chiaclaros@hotmail.com](mailto:chiaclaros@hotmail.com), sin haberse presentado manifestación alguna por parte de la ya nombrada.

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las* 2021-084

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: OLGA LUCIA CLAROS CORREA y a favor del GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

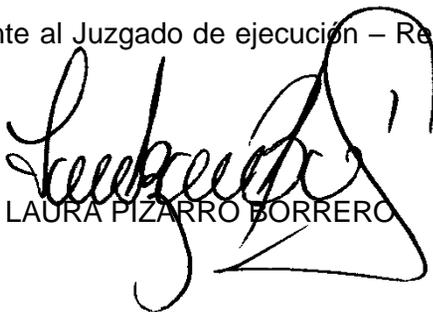
**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CHE

SECRETARÍA: Cali, 18/05/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$300.000=
Total Costas	\$300.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**  
**DEMANDADO: OLGA LUCIA CLAROS CORREA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00084-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente expediente. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 13 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1146  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ**  
**RADICACIÓN:7600140030112021-00105-00**

Revisado el expediente se observa que el abogado, LUIS ERNESTO USMA MURILLO, presenta memorial contentivo de renuncia al poder conferido, adjuntando comunicación a su poderdante vía correo electrónico, siendo esta solicitud procedente, conforme a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En escrito posterior, la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, presente poder conferido por la empresa demandante, en el marco del Decreto 806 de 2.020, siéndole enviado por el correo autorizado en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Finalmente consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-348560, por lo cual se procederá conforme al inciso 1º artículo 601 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

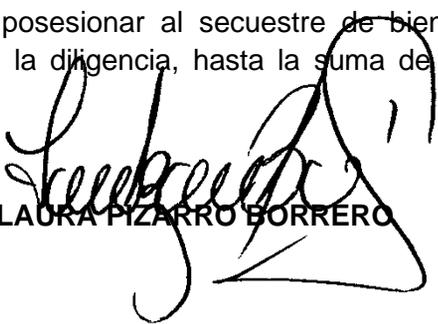
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder especial presentado por el abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.130.623.502 y la tarjeta de abogado (a) No.253.862, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**TERCERO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la carrera 26 #53-33 casalote en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-348560 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad del demandado CINDY GONZALEZ BARRERO.

**CUARTO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CHE

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 1166  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** YANETH ORTIZ ACEVEDO  
GLORIA PATRICIA ORTIZ ACEVEDO  
MARIA NOBEIBA ACEVEDO OROZCO  
**CAUSANTE:** OIDEN ORTIZ ZAPATA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00283-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: OLGA ESPERANZA AGREDO FERNANDEZ  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN  
SOBERANA Y MILITAR DE MALTA y otros  
RADICACIÓN: 2021-00305-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 14 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 1152  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la atestación secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1131**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER BEDOYA LOZANO – PAOLA ANDREA IPIA ORTIZ.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00344-00

BANCO FINANDINA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de ALEXANDER BEDOYA LOZANO y PAOLA ANDREA IPIA ORTIZ.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo y la solicitud de entrega voluntaria, pues no se aportó la constancia de la empresa de correo o del iniciador electrónico de haber sido enviada a las direcciones que figuran en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de ahí que no se pueda establecer que el documento fuera advertido por los deudores. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. No se indica en la demanda la dirección física y electrónica de los deudores garantes.
3. Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo dado en garantía como quiera que el documento allegado no permite verificar la titularidad del bien.
4. Deberá realizar las precisiones a las que haya lugar, en la medida que no se evidencia que el contrato de prenda y por medio del cual se faculta al acreedor de hacer uso del mecanismo de pago directo, se encuentre suscrito por el señor ALEXANDER BEDOYA LOZANO.
5. No se aportó el registro inicial de garantía mobiliaria en donde figure la señora PAOLA ANDREA IPIA ORTIZ, en el que además debe figurar su dirección física y electrónica para notificaciones.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con la C.C.51.775.463 y T.P.79.450 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1132**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: SERGIO CARABALI ORTIZ.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00352-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de SERGIO CARABALI ORTIZ.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se cumple con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 que indica: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*
2. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo y la solicitud de entrega voluntaria, pues no se aportó la constancia de la empresa de correo o del iniciador electrónico de haber sido enviada a las direcciones que figuran en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de ahí que no se pueda establecer que el documento fuera advertido por los deudores. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, si en cuenta se tiene que fue remitida a la dirección [sergioortiz@hotmail.es](mailto:sergioortiz@hotmail.es), sin embargo la inscrita corresponde a [sergioortiz@hotmail.es](mailto:sergioortiz@hotmail.es)
3. No se allegó el registro inicial de ejecución de la garantía mobiliaria donde figure la dirección de notificación física y electrónica del deudor garante.
4. Omite aportar el certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite que permita verificar su titularidad y la garantía real.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.51.775.463 y T.P.79.450 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria